



ASUNTOS GENERALES

EXPEDIENTES: SUP-AG-32/2023 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: CÉSAR ALBERTO
GONZÁLEZ OLGUÍN, OTRAS Y OTROS¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES, FERNANDO RAMÍREZ
BARRIOS, PABLO ROBERTO SHARPE
CALZADA Y MARÍA CECILIA GUEVARA
Y HERRERA

COLABORÓ: JAILEEN HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **desechar** la demanda, porque el decreto de reforma impugnado es una norma de carácter general y abstracta que carece de un acto de aplicación concreto para la ciudadanía.

ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias de los expedientes, se advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante, parte actora.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

SUP-AG-32/2023 Y ACUMULADOS

1. Decreto de reforma legal (acto impugnado). El dos de marzo, se publicó el decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³ que, entre otras cuestiones, modifica la estructura y funciones del Instituto Nacional Electoral⁴.

2. Impugnación. Inconformes con dicho decreto, el tres, cinco, seis y siete de marzo siguientes, César Alberto González Olguín, Jorge Velázquez Barrera, María del Rocío Cayetano Arriaga, Rogelio David Aguilera Ramírez, Ángel Castro Gómez, Luis Fernando Vega Crespo y Gabino Camacho Molina, Alejandra Paola Guevara Gutiérrez y Edahena Villavicencio Aragón promovieron juicios de la ciudadanía.

3. Turno y radicación. El magistrado presidente ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos con las claves **SUP-AG-32/2023, SUP-AG-40/2023, SUP-AG-41/2023, SUP-AG-47/2023, SUP-AG-52/2023, SUP-AG-56/2023, SUP-AG-57/2023, SUP-AG-58/2023 y SUP-AG-59/2023** y turnarlos a las ponencias de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, donde en su oportunidad, se radicaron las demandas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

³ En adelante, LGIPE.

⁴ En adelante, INE.

⁵ En adelante, Ley de Medios o LGMIME.



PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; y 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷.

Lo anterior, porque se decide sobre juicios promovidos por integrantes de la ciudadanía que aducen vulneración a sus derechos humanos en el ejercicio de sus derechos a votar y ser votada, así como a participar en consultas populares y en procesos de revocación de mandato; derivado de la publicación del decreto de reforma legal que modifica la estructura y funcionalidad del INE e impide que cumpla con su función de organizar elecciones, libres, auténticas y periódicas.

Temática que, por ser de carácter general y no estar relacionada con ninguna entidad federativa en particular ni el proceso electivo de un cargo en específico, actualiza el supuesto de competencia originaria para esta Sala Superior; por no ser de competencia específica para una sala regional en particular; de conformidad con criterio material de competencia previsto en los artículos 169, fracción I, y 176, fracción II, de la LOPJF.

⁶ En los sucesivos, también CPEUM o Constitución Federal.

⁷ En adelante, LOPJF.

SUP-AG-32/2023 Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Acumulación. En el caso, procede acumular los medios de impugnación para su resolución conjunta, porque existe conexidad en la causa, ya que los actores impugnan el mismo Decreto, emitido por el Congreso de la Unión; lo que facilita su resolución pronta y evita el riesgo de emitir fallos contradictorios.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 21 de la Ley de Medios; 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberán acumularse los expedientes SUP-AG-40/2023, SUP-AG-41/2023, SUP-AG-47/2023, SUP-AG-52/2023, SUP-AG-56/2023, SUP-AG-57/2023, SUP-AG-58/2023 y SUP-AG-59/2023 al diverso SUP-AG-32/2023, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que en este asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que el acto impugnado es el decreto de reforma a una norma general, cuya constitucionalidad, no podría ser revisada en su aplicación abstracta a los derechos de la ciudadanía.



1. Marco normativo

El artículo 9, párrafo 3, de la LGMIME, establece que procede desechar de plano un medio de impugnación, entre otros supuestos, cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.

A su vez, el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley procesal electoral prevé que serán improcedentes aquellos medios de impugnación en los que se pretenda impugnar la falta de conformidad de las leyes federales o locales con la Constitución Federal.

Este impedimento procesal para el conocimiento de un asunto se explica porque en el sistema jurídico mexicano el control de constitucionalidad de leyes electorales se puede ejercer de forma abstracta y de forma concreta.

El **control abstracto** está conferido exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues es la única que puede decretar la invalidez de un precepto, con efectos generales, cuando sea contrario a la Constitución.

Esta modalidad de control de constitucionalidad de normas, se puede ejercer a través de las acciones de inconstitucionalidad, que son un mecanismo de **control abstracto**, por virtud del cual tanto las minorías parlamentarias, el Fiscal General de la República, el ejecutivo federal, el INAI, los partidos políticos y las comisiones de derechos humanos se encuentran legitimados para plantear la posible inconstitucionalidad de una norma

SUP-AG-32/2023 Y ACUMULADOS

general emitida por el Congreso de la Unión o las legislaturas locales⁸.

Ahora bien, el otro modelo, es decir, el conferido a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es el conocido como de **control concreto**, el cual únicamente puede ejercerse por conducto de un acto o resolución de una autoridad electoral⁹.

Es decir: la competencia expresa conferida al Tribunal Electoral para ejercer control constitucional de normas queda acotado cuando se controvierta un acto concreto de una autoridad electoral—*acto de aplicación*—, que se encuentre fundado en un precepto legal que se considere contrario a la Constitución Federal.

En suma, el control abstracto está reservado en una competencia exclusiva para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras que el control concreto corresponde a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de su competencia; conforme lo previsto en los artículos 99, párrafo sexto, y 105, fracción II, de la Constitución Federal, así como la jurisprudencia 35/2013, de rubro:

⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal y la jurisprudencia P./J. 129/99, de rubro **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN**; consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, página 791.

⁹ Al respecto, ver la jurisprudencia 35/2013 de esta Sala Superior, de rubro **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN**, consultable en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta de este órgano jurisdiccional, en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN”¹⁰.

En ese orden de ideas, el análisis de constitucionalidad de una norma sólo puede llevarse a cabo cuando ésta se haya aplicado a un caso en particular, es decir, la viabilidad jurídica de un precepto, sólo se analizará cuando la controversia se centre en un acto de aplicación que concretice una disposición jurídica al acto o resolución dictado por una autoridad administrativa o jurisdiccional en la materia, que afecte la esfera jurídica del promovente o que se ejercite por un partido político, en defensa del interés tuitivo de la colectividad¹¹.

Lo cual es armónico con la finalidad del sistema de medios de impugnación que es garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de participación ciudadana se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y que se dé definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales¹².

De ahí que, un medio de impugnación electoral será improcedente cuando en él se impugnen normas jurídicas sin un acto de aplicación concreto.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

¹¹ Como se señaló en el SUP-JE-112/2019, SUP-JDC-1826/2019 y SUP-JE-40/2022.

¹² Artículo 3, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-AG-32/2023 Y ACUMULADOS

2. Caso concreto

En el caso, la parte actora controvierte el decreto que reforma y deroga disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableciendo diversas modificaciones al diseño y naturaleza constitucional de la estructura organizacional del INE que afectan su autonomía e independencia; en contraposición con las facultades que le son conferidas en el artículo 41, fracción V, apartado A, de la Constitución Federal.

Dicho decreto, a su decir, vulnera sus derechos político-electorales porque pone en riesgo la correcta operatividad de la autoridad administrativa electoral para organizar los procesos electorales, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato y, por tanto, se dejan de garantizar sus derechos a votar y ser votada; así como a participar en procesos de participación ciudadana.

Asimismo, manifiesta tener un interés legítimo para impugnar derivado de su vínculo con su derecho a la garantía de la autenticidad del sufragio, entendido como un beneficio en sentido amplio a su esfera jurídica, de conformidad con la jurisprudencia P./J.50/2014 (10.) de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).



3. Decisión

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que existe un impedimento jurídico para conocer sobre los presentes juicios porque se impugna un decreto de reforma en su forma abstracta, es decir, como ley general, sin que exista un acto que afecte de forma particular a la parte actora.

En ese orden de ideas, conforme el marco jurídico señalado esta Sala Superior no está facultada para realizar el control de constitucionalidad de una norma en abstracto, por tanto, la alegada afectación debía estar ligada necesariamente a un acto concreto de aplicación de la norma, para que ésta pudiese ser revisada por este órgano jurisdiccional.

Por ello, será hasta que la parte actora considere que pudiese ser afectada de forma personal y directa por un acto de aplicación de la norma cuando pueda controvertir su inconstitucionalidad.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el actor del **SUP-AG-52/2023** también refiere que, en su momento¹³, presentó solicitud a la Cámara de Diputados, para hacer uso de la voz en los procesos de discusión de la Reforma Electoral (mesas de trabajo y diálogo con la sociedad civil organizada) y que está fue omisa en responderle.

¹³ Cuatro de noviembre de dos mil veintidós. Para lo cual presenta un documento dirigido a la Cámara de Diputados donde se advierte que se asentó a mano, la frase "Recibí Documento", fecha, un nombre y la fecha referida, sin mayor dato adicional.

SUP-AG-32/2023 Y ACUMULADOS

En ese sentido si bien alude a la vulneración a su derecho de petición, puede advertirse que su pretensión final era ejercer un derecho de participación política a través de la inclusión en las mesas de trabajo y discusión de la reforma.

Es claro que, para este momento, el proceso legislativo en el que menciona que pretendía participar y por el que se considera que se le afectan derechos político electorales ya concluyó, pues el dos de marzo se publicó el Decreto de reforma electoral, el cual entró en vigor el tres siguiente. Acto que, además, también impugnó.

En tales circunstancias, para este momento, resultaría inviable atender tal circunstancia de la que se duele, pues las fases de ese procedimiento legislativo ya concluyeron.

De ahí que también **resulte improcedente** esta petición¹⁴.

En conclusión, los medios de impugnación en estudio resultan improcedentes y deben desecharse de plano.

Similar criterio se sostuvo al analizar los juicios SUP-JE-112/2019, SUP-JDC-1826/2019 y SUP-JE-40/2022.

Finalmente, debe señalarse que si bien los presentes medios de impugnación fueron turnados como asunto general; atendiendo a la entrada en vigor de la Ley General de Medios, el tres de marzo del año en curso, se deben conocer como

¹⁴ Artículos 9, párrafo 3, en relación con Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 13/2004 de esta Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA."



juicios electorales al estar vinculados con la posible afectación a derechos político-electorales de ciudadanía; sin embargo, dado el sentido al que se arribó en el presente fallo, a ningún fin práctico llevaría la reconducción de vía.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

RESOLUTIVO

PRIMERO. Se acumulan los medios de impugnación en términos del considerando segundo.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, así como de las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón lo hace suyo. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

SUP-AG-32/2023 Y ACUMULADOS

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.